

EDJ 1996/1231

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 22-2-1996, nº 109/1996, rec. 2327/1992

Pte: Martínez-Calcerrada Gómez, Luis

Resumen

Derivan los presentes recursos de casación de proceso seguido por vecinos de Cerdedo (La Coruña) y el presidente de su comunidad de monte en mano común vecinal, sobre acción reivindicatoria y declarativa de dominio de unos determinados montes. La sentencia que se recurre inadmitió la excepción de litisconsorcio opuesta por los codemandados, acogida en 1ª instancia, y estimó la demanda. El primer recurso lo interponen varios vecinos codemandados de Calvos de Randín. El TS declara, entre otros pronunciamientos, que para la viabilidad de la acción reivindicatoria no es preceptivo el deslinde previo, como pretenden los recurrentes, el cual es una medida formal distinta al ejercicio procesal de la primitiva acción, que pretende constatar el dominio sobre el inmueble, mientras que la acción de deslinde únicamente podrá referirse a constatar la extensión real del objeto reivindicado. El segundo recurso lo promueven los vecinos de Couso. La Sala estima el motivo que denuncia la infracción del art. 1252 CC, pues concurre la triple identidad requerida por dicho artículo para el cierre de la cosa juzgada, ya que en el previo pleito demandaron los ahora recurrentes contra, entre otros, el Abogado del Estado y los vecinos del término de Muíños, al que pertenecen los actores del presente proceso; se ejercitó también acción de dominio, el objeto versó sobre el mismo monte que el actual y, en la sentencia firme dictada, se declaró esa propiedad en favor de los hoy recurrentes.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 55/1980 de 11 noviembre 1980. Montes Vecinales en Mano Común

art.5 , art.13.1

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

art.24

D de 8 febrero 1946. TR Ley Hipotecaria

art.38

RD de 24 julio 1889. Código Civil

art.348 , art.385 , art.386 , art.387 , art.1252

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	8

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIÓN DECLARATIVA DE DOMINIO

CUESTIONES GENERALES

ACCIÓN REIVINDICATORIA

IDENTIFICACIÓN DE LA COSA

Linderos

COMUNIDAD DE BIENES

OTRAS COMUNIDADES

Montes en mano común

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

ACCIÓN DE DESLINDE Y ACCIÓN REIVINDICATORIA

Diferenciación

EXPEDIENTE DE DOMINIO

PRUEBA DEL DOMINIO

Acción reivindicatoria

En general

PROCESO CIVIL

PARTES PROCESALES

Litisconsorcio

Acción reivindicatoria

REGISTROS

PROPIEDAD

Principios hipotecarios

Legitimación

Presunción iuris tantum

SENTENCIA

COSA JUZGADA

Límites objetivos

En general

Identidades requeridas

De sujetos

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de casación

Legislación

Aplica art.5, art.13.1 de Ley 55/1980 de 11 noviembre 1980. Montes Vecinales en Mano Común

Aplica art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.38 de D de 8 febrero 1946. TR Ley Hipotecaria

Aplica art.348, art.385, art.386, art.387, art.1252 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.4, art.10.8, art.13 de Ley 55/1980 de 11 noviembre 1980. Montes Vecinales en Mano Común

Cita art.3.4 de Ley 52/1968 de 27 julio 1968. Montes Vecinales y en Mano Común

Cita art.609 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.359, art.1692.3, art.1692.5 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Cita STS Sala 1ª de 25 julio 1995 (J1995/4742)

Cita STS Sala 1ª de 12 febrero 1992 (J1992/1290)

Cita STS Sala 1ª de 18 febrero 1987 (J1987/1332)

Bibliografía

Citada en "Legitimación activa del copropietario en el ejercicio de la acción judicial en beneficio de la comunidad. Evolución jurisprudencial"

En la Villa de Madrid, a 22 de Febrero de 1.996. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el DOBLE RECURSO de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de La Coruña, como consecuencia de Autos de Juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Bande, sobre acción reivindicativa de dominio y declarativa de dominio; cuyos recursos fueron interpuestos por D. Jaime V.C., D. Francisco R.D., D. Antonio R.A., D. Manuel G.T., D. Jaime V.P., D. Tomás M.R., D. David R.R. y D. José V.F., representados por el Procurador de los Tribunales D. Alfonso Blanco Fernández y asistidos en el acto de la Vista por el Letrado D. Felisindo; y por D. Amadeo L.G., D. Enrique D.G., D. Santos N.P., D. Lisardo L.G.; D. Manuel G.G. y D. Celso G.N., representados por el Procurador D. Alfonso Blanco Fernández no asistiendo al acto de la Vista; siendo parte recurrida D. Manuel M.A.; D. Manuel Q.R.; D. Enrique P.M., D. José A.S., D. José L.G., D. Juan Manuel D.A., D. Manuel A.D.R., D. Vicente C.M., D. José G.R., D. José Benito A.V., D. Domingo A.R., D. José P.R. y D. José B.L., representados por la Procuradora de los Tribunales Dª María Belen San Román López y asistidos en el acto de la vista por el Letrado D. José F.F.; en los que fue parte demandada D. Manuel V.F., D. Emilio R.L., D. Agustín G.E., D. Luis F.S., D. Manuel P.L., Dª Purificación L.G., D. José María N.G., D. Francisco P.B., D. José G., D. Perfecto R.P., Dª Josefa G.N., Dª Purificación P.R., D. Enrique L.G., D. Santos N.G., D. Basilio P.A. contra la "Comunidad V.", y con cuantas personas o entidades se consideraran interesadas o puedan verse afectadas por la resolución que en su día se dicte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Ricardo González Tejada, en nombre y representación de D. Manuel M.A., D. Vicente C.M., D. José B.L., D. Manuel Q.R., D. Juan Manuel D.A., D. José Luis G., D. José P.R., D. José A.S., D. Enrique P.M., D. José

G.R., D. Domingo A.R., D. José Benito A.V. y D. Manuel A.D.R., haciéndolo el primero de los consignados también como Presidente de la Comunidad del Monte, en mano común de los vecinos de Cerdedo, formuló ante el Juzgado de 1ª Instancia de Bande, demanda ejercitando acciones de reivindicatoria de dominio y declarativa de dominio, contra Vecinos del pueblo de Couso, del término municipal de Muiños, como titulares de los Montes, denominados, "C.", "F.", etc. en comunidad románica o en su caso en mano común; contra la Comunidad de dichos Montes y contra D. Agustín G.R., D. Luis F.S., D. Manuel P.L., D. Celso G.N., Dª Purificación L.G., D. Lisardo L.G., D. Amadeo L.G., D. José María N.G., D. Santos N.G., D. Basilio P.A., D. Primo P.B., D. Francisco P.B., D. Enrique D.G., D. José G., D. Perfecto R., D. Manuel G., Dª Josefa G., Dª Purificación P., D. Enrique L.G., vecinos de Couso, contra D. Manuel V.F., D. José V.F., D. Emilio R.L., D. Jaime V.P., D. Tomás M.R., D. David R.R., D. Manuel G., D. Antonio R., D. Francisco R. y D. Jaime V., vecino de Calvos de Radin, contra la Comunidad de Vecinos del Monte, en Mano Común, de Calvos de Radin, representados por su Presidente y contra cuantas personas o entidades se consideren interesadas o puedan verse afectadas por la resolución judicial que se dicte en su día; estableciendo los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, para terminar suplicando sentencia por la que se declare:

a) Que los vecinos de Cerdedo son dueños de los montes, en mano común según se describen y delimitan en la resolución dictada por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común de fecha 30 de mayo de 1979, que se une con este escrito de demanda o, en su caso según el de linde que quede acreditado en este procedimiento.

b) Que los vecinos del pueblo de Cerdedo son dueños de las parcelas que se delimitan en el plano confeccionado por el Ingeniero Técnico Agrícola D. Santiago M., en fecha mes de junio de 1987, que se une con el escrito de la demanda, con una superficie de 7,80 y 15,92 Has, acotadas con la leyenda zona litigiosa y que dichas parcelas forman parte integrante de los montes, en mano común, a que hace referencia la resolución del Jurado Provincial de Montes en mano común, de fecha 30 de mayo de 1979, según se consigna en el pedimento a).

c) Que se declare la nulidad o la cancelación del asiento registral de tales parcelas o exceso de cabida si hubieren tenido acceso al Registro, por lo que respecta al terreno que se reivindica a los vecinos de Calvos de Randín, para lo cual debe expedirse el mandamiento correspondiente al Registro de la Propiedad.

d) Que se declare la nulidad o cancelación del asiento registral en cuanto al exceso o cabida que tuvo acceso al Registro en virtud de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1, de Orense, en el Juicio declarativo 128/64, para lo cual debe expedirse el mandamiento correspondiente al Registro de la Propiedad. Que hechas las anteriores declaraciones, se condene a los demandados:

1º A estar y pasar, todos los codemandados, por las anteriores declaraciones de dominio.

2º A que los vecinos de Calvos de Randin codemandados, que se han apropiado y están en posesión del terreno que se reivindica, reintegren a los accionantes la parcela de terreno que se reivindica, la cual forma parte integrante del monte denominado "M.", que corresponde a los montes en mano común de los vecinos de Cerdedo, que fueron clasificados como tales por el Juzgado Provincial de Montes en Mano Común, en resolución de fecha 30 de mayo de 1979.

3º Que los codemandados de Couso, que han roturado la parcela de monte cuyo dominio corresponde a los accionantes, la reponga a su estado anterior, abonando daños y perjuicios causados.

4º Al pago de las costas de este juicio.

Admitida la demanda y emplazados los demandados, comparecieron en los autos en su representación los Procuradores D. Juan Rodríguez Losada en la representación que ostenta, alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando sentencia por la que se desestime la demanda. Asimismo el Procurador D. Pablo Quintas Grada, formuló RECONVENCIÓN, y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, para terminar suplicando sentencia desestimando la demanda y estimando la reconvención formulada, dado traslado de la misma a la parte actora, ésta contestó en tiempo y forma. Convocadas las partes a la comparecencia establecida en el art. 691 L.E.C., esta se celebró el día señalado sin avenencia. Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas a los autos las pruebas practicadas se convocó a las partes a comparecencia poniéndoles mientras tanto de manifiesto en Secretaría para que hicieran un resumen de las mismas, lo que verificaron en tiempo y forma, quedando los autos en poder del Sr. Juez para dictar sentencia. El Sr. Juez de 1ª Instancia de Bande, dictó sentencia de fecha 4 de mayo de 1989, con el siguiente FALLO: "Que estimando la excepción de litisconsorcio pasivo necesario opuesta por los codemandados debo absolverles y les absuelvo en la instancia de la demanda formulada contra ellos por el Procurador D. Ricardo González Tejada, en nombre y representación de D. Manuel M.A. y otros vecinos de Cerdedo, con imposición a los demandados de las costas del juicio".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de 1ª Instancia, por la representación de demandante y tramitado recurso con arreglo a derecho, la Sección Quinta de lo Civil de la Audiencia Provincial de La Coruña, dictó sentencia con fecha 26 de marzo de 1992, con la siguiente parte dispositiva. FALLAMOS: "Que con estimación del recurso de apelación contra ella formulado y revocación de la sentencia de instancia declaramos:

Primero: Que los vecinos del pueblo de Cerdedo, del Ayuntamiento de Muiños, son dueños de los montes en mano común, según se describen y delimitan en la resolución dictada por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común de fecha 30 de mayo de 1979, que comprenden las parcelas que respectivamente se delimitan: en el plano confeccionado por el Perito D. Jacinto G.G. en fecha de marzo de 1989 con una superficie de siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas y sesenta centiáreas; y en el plano confeccionado por D. Santiago M.R. en fecha del mes de junio de 1987 con una superficie de quince hectáreas noventa y dos áreas.

Segundo: La nulidad de los asientos del Registro de la Propiedad de tales parcelas en cuanto fueren contradictorios con la precedente declaración, y entre ellos los que hayan practicados en virtud de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Orense en el juicio declarativo núm. 128/64. Y condenamos a los demandados vecinos de Calvos de Randin a que reintegren a los actores la parcela

de terreno correspondiente de las citadas en el primer pronunciamiento de ésta parte dispositiva y a los demandados vecinos de Couso, que repongan a su estado anterior la que a éstos atañe de ellas. Desestimamos la demanda en sus restantes peticiones: desestimamos íntegramente la reconvencción que plantearon los vecinos de Couso, y no hacemos expresa condena en costas en ninguna de las instancias".

TERCERO.- El Procurador de los Tribunales D. Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de D. Jaime V.C., D. Francisco R.D., D. Antonio R.A., D. Manuel G.T., D. Jaime V.P., D. Tomás M.R., D. David R.R. y D. José V.F., -vecinos de Calvos de Randin-, ha interpuesto recurso de Casación contra la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de La Coruña, en fecha 26 de marzo de 1992, con apoyo en los siguientes motivos:

Primero: "Formulado al amparo del núm. 5 del art. 1692 L.E.C., porque la sentencia recurrida infringe por violación el art. 24 de la constitución, que garantiza igualmente a todas las personas derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales".

Segundo: "Se formula al amparo del núm. 5 del art. 1692 de la L.E.C., porque la Sentencia recurrida infringe por violación el art. 609 del C.c. en relación con el art. 13.1 de la Ley de Régimen de Montes Vecinales en Mano Común, de 11 de noviembre de 1980".

Tercero: "Se formula al amparo del ordinal 3º del art. 1692 de la L.E.C., por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia. Como norma del ordenamiento jurídico infringida se cita: art. 359 de la L.E.C., las sentencias serán congruentes con lo pedido en la demanda, y con las demás pretensiones del pleito".

Cuarto: "Se formula al amparo del ordinal 4º del art. 1692 de la L.E.C., por error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos, que demuestran la equivocación del Juzgado, y no resultan contradichos por otros elementos probatorios".

Quinto: "Se formula al amparo del ordinal 5º del art. 1692 de la L.E.C. Se considera infringido el art. 348 del C.c. y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta que luego se citará".

Sexto: "Se formula al amparo del ordinal 5º del art. 1692 de la L.E.C. Se citan como infringidos los Arts. 385, 386 y 387 del C.c., al no haber sido aplicados al presente caso y por considerar esta parte que era imprescindible su aplicación para obtener el deslinde de la parcela litigiosa, pues mal se puede declarar su propiedad si antes no se sabe cuál es su situación exacta, sus lindes, su extensión y en qué situación se encuentra".

Asimismo el Procurador D. Alfonso Blanco Fernández, en nombre y representación de D. Amadeo L.G., D. Enrique D.G., D. Santos N.P., D. Lisardo L.G., D. Manuel G.G. y D. Celso G.N., -vecinos de Couso-, interpuso recurso de Casación contra la mencionada sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de La Coruña en fecha 26 de marzo de 1992, con apoyo en los siguientes motivos:

Primero: "Formulado al amparo del número quinto del art. 1692 L.E.C., porque la Sentencia recurrida infringe por violación el artículo 24 de la Constitución, que garantiza que en ningún caso pueda producirse indefensión y garantiza igualmente a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales".

Segundo: "Se formula al amparo del núm. quinto del artículo 1692 L.E.C., porque la Sentencia infringe el artículo 1252 del C.c., en cuanto rechaza la excepción de la cosa juzgada".

Tercero: "Se formula al amparo del núm. tres del artículo 1692 de la L.E.C., por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las Normas Reguladoras de la Sentencia".

Cuarto: "Al amparo del núm. cuarto del artículo 1692 L.E.C., por error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en Autos, que demuestran la equivocación del Juzgador y no resultan contradichos por otros elementos probatorios".

Quinto: "Al amparo del núm. quinto del art. 1692 de la L.E.C., por que la Sentencia recurrida infringe por violación el artículo 609 del C.c.".

Sexto: "Al amparo del número cinco del artículo 1692 L.E.C. Infracción por violación del art. 348 del C.c., párrafo segundo, que regula el ejercicio de la acción reivindicatoria por violación de la Jurisprudencia que señala entre los requisitos para el ejercicio de la acción la justificación cumplida del dominio del actor. (Sentencias del Tribunal Supremo Sala Primera de 10-6-69; 20-11-70; 28-1-77; 16-5-79 y 10-10-80, entre otras) y por violación de la Jurisprudencia que asimila, en cuanto a requisitos, la acción declarativa de dominio a la reivindicatoria (entre otras sentencias 24-3-83 y 17-1-84)".

Séptimo: "Al amparo del número cinco del artículo 1692 de la Ley Procesal Civil. Infracción por no aplicación del art. 38 de la Ley Hipotecaria (párrafo primero), que presume la posesión en quién tiene inscrito el dominio a su favor, y que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen al titular en la forma determinada por el asiento respectivo".

CUARTO.- Por Auto de esta Sala Primera del T.S. de fecha 13 de mayo de 1993, se rehusaron EL MOTIVO CUARTO, de cada uno de los recursos interpuestos, admitiéndose el resto de los motivos alegados en ambos recursos. Evacuado el trámite correspondiente, la Procuradora D^a Belen San Román López, en nombre de los recurridos presentó escrito de impugnación sobre los motivos admitidos de cada uno de los citados recursos. Se señaló para la celebración de VISTA PUBLICA, EL DIA 6 DE FEBRERO DE 1996, en que ha tenido lugar.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. DON LUIS MARTINEZ-CALCERRADA GOMEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se resuelve por el Juzgado de Primera Instancia de Bande en sentencia de 4 de mayo de 1989, la demanda interpuesta por los actores que constan -vecinos de Cerdedo y Presidente de su Comunidad del monte, mano común vecinal de Cerdedo del Monte-, contra los codemandados que se explicitan, en su cualidad vecinos de Calvos de Randin y los correspondientes que se indican como

vecinos de Couso, sobre acción reivindicatoria y declarativa de dominio de los Montes a que se contrae este procedimiento; demanda que fue objeto de contestación por los demandados, planteándose también reconvencción por los demandados vecinos de Couso, apreciándose en dicha sentencia la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haberse demandado a todos los vecinos de ambos municipios, decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por los actores, resuelto por la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 5ª, de 26 de marzo de 1992, la cual inadmitió esa excepción y estimó la demanda interpuesta declarándose el contenido de la parte dispositiva que queda transcrita, con base a la siguiente línea de razonamiento, después de resaltar el carácter de comunidad de tipo romano, la relativa a los vecinos de Couso, según manifiestan citados demandados, se razona en cuanto a su excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, cuanto se hace constar en los FF.JJ. 3º y 4º... si el monte pertenece a todos los vecinos, presentes y futuros, es que pertenece a la comunidad que forman, y la comunidad está expresamente demandada como tal, tanto la de Couso como la de Calvos de Randín; no vale decir que no tienen órganos rectores que las rijan y representen: deberían tenerlos y a ello les obligaba el art. 3º.4 de la Ley de 27 de julio de 1968 EDL 1968/1812, y actualmente el artículo 4º de la Ley de 11 de noviembre de 1980 EDL 1980/4403, la omisión de cuyo cumplimiento no puede perjudicar a terceros ni bloquear indefinidamente el ejercicio de acciones contra ellas.

Y es que no se puede obligar al actor a demandar a todos los vecinos, exigencia diabólica, pues siempre quedaría alguno fuera, aunque sea por haberse empadronado después de librada la certificación municipal. Pero no sólo es que sea dificultoso; es que sería inútil: si en el futuro alguna persona accede al pueblo por inmigración y en él abre casa con humos, obviamente no es heredero ni causahabiente de sus nuevos convecinos, ni le afectará solo por eso ninguna solidaridad ni indivisibilidad; no quedará sujeto por tanto, a la cosa juzgada (vid. Código Civil art. 1252 EDL 1889/1) pero, desde luego, ingresará en la comunidad vecinal y se daría el caso de que la sentencia regiría para unos vecinos sí y para otros no, insostenible situación que sólo puede soslayarse con la contemplación de la comunidad como un colectivo con personalidad jurídica que expresamente le asigna el art. 5º de la Ley de 11 de noviembre de 1980 EDL 1980/4403, con lo que somete a la disciplina de la cosa juzgada a todos sus miembros respecto de los pleitos en que dicha comunidad hubiera sido tenida por parte, como aquí de hecho lo fueron las dos comunidades demandadas en la providencia de 21 de septiembre de 1988", por lo que procede rehusar tal excepción; en el F.J. 5º, se rechaza la excepción aducida de cosa juzgada proveniente de la sentencia dictada en el juicio de primera instancia de Orense (autos 128/64, sentencia de 10-4-65), porque"... en aquel litigio no fueron parte los ahora demandantes, con lo que ya sólo por eso, cae la cosa juzgada preclusiva o negativa; pero tampoco concurre en su función positiva o vinculante, pues lejos de tener el pronunciamiento que allí recayó eficacia "erga omnes" -no se trataba de cuestiones de estado civil ni de validez o nulidad de testamentos- queda aquél circunscrito a los propios litigantes, herederos, causahabientes o personas ligadas por la solidaridad o la indivisibilidad, sostener otro criterio conduciría al caos pues cualquiera podría obtener con procesos fraudulentos o amañados entre partes previamente concertadas, las resoluciones que apeteciera. Parece en efecto, paradójico que en un simple expediente de jurisdicción voluntaria cual el de dominio para inmatricular una finca o inscribir un exceso de cabida haya que citar a los propietarios colindantes, y en cambio, en un proceso declarativo, que se supone el culmen de las garantías, se pueda decir en la demanda que aunque lo inscrito son 600 ferrados la cabida real son 247 hectáreas para que así se declare en sentencia sin haber dado audiencia a aquellos; esto sólo se puede sostener sobre la base de que de ninguna manera pueden los mismos verse afectados por tal pronunciamiento", en relación con el F.J. 8º, b)"que la sentencia recaída en su día en el juicio de mayor cuantía que se siguió en Orense, aparte de no extender a éste la autoridad de su cosa juzgada, no es, en cuanto al fondo, prueba bastante de aquella inexactitud, pues se basa fundamentalmente, y a él se remite en su parte dispositiva, en el informe y plano de D. Santiago M.C., elaborado a su vez sin audiencia de la comunidad ahora demandante, y respecto del cual, dos de los vecinos de Couso, al absolver la posición séptima, reconocen que fue redactado según sus propias instrucciones", y examinando el fondo del asunto y tras relatar las circunstancias socio-políticas propias de la configuración agraria del territorio gallego; en cuanto al contencioso con el pueblo de Couso (también objeto de su reconvencción), y en relación con la propiedad reclamada por los vecinos de Cardedo sobre el Monte denominado "M.", así como el "C." se razona en el F.J. 8º "que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, que por sendos acuerdos de 30 de mayo de 1979 clasificó como monte vecinal en mano común perteneciente a los vecinos de Cardedo, el denominado "M." y con la misma naturaleza, a los de Couso de Salas, el monte "C." en ambos casos con sus situaciones, superficies, linderos y confecciones de los respectivos planos, ejemplares de los cuales obran en diversos folios de este pleito y son agrupados por el Perito D. Jacinto G.G. (a los folios 460 y 461). Aunque como éste advierte, es arriesgado hacer cálculos con planos a escala 1:25.000 no obstante, vista la amplitud relativa de la zona en disputa no es difícil comprobar que el punto más oriental del monte "C." se corresponde con el punto M-2 del plano de D. Santiago M.C. y con el C en el del propio D. Jaime G.G.; y que es correcta la apreciación de este último en el sentido de que el lindero entre ambas comunidades según determinó el Jurado está formado por la línea C-E-F; la misma línea marcó en términos generales, el ingeniero Sr. R. en su informe y plano de los folios 91 y 93 del juicio de faltas que obra unido en cuerda floja; posteriormente aquel intervendrá como testigo en este pleito; de todo lo que resulta que la zona cuestionada cae del lado de Cercedo, criterio que acepta la Sala apoyada en que no es cierto que el Jurado se mueva exclusivamente en el campo administrativo, pues el art. 13 de la Ley 55/80, de 11 de noviembre EDL 1980/4403 le concede la facultad de atribuir la propiedad del monte a la comunidad vecinal correspondiente, en tanto la jurisdicción ordinaria no diga otra cosa; es decir, que independientemente del recurso contencioso administrativo del artículo 10.8 EDL 1980/4403, que contra aquel cabe, puede plantearse la cuestión ante la jurisdicción civil, eso es lo que se ha hecho y en este momento se está resolviendo; pero sucede, que para modificar el criterio del Jurado tendrá que haber pruebas claras que demuestren la inexactitud de su resolución, a falta de las cuales o siendo contradictorias, deberá la misma ser mantenida...", argumentándose asimismo, los razonamientos que se insertan para dar por acreditado dicha propiedad en los FF.JJ. 9 y 10 de la recurrida, en el F.J. 11, en cuanto a los problemas controvertidos con respecto al contencioso con los vecinos de la comunidad de Calvos de Randin, sobre el Monte "V.", se especifica, -en cuanto al reconocimiento de la propiedad de dicho monte a favor de los actores-, cuanto aparece en el FF.JJ. 11 y 12"... Mayor facilidad ofrece el fondo del asunto en lo que se refiere al contencioso con la comunidad de Calvos de Randín, sobre cuyo monte "V." dictó acuerdo el Jurado en 29 de septiembre de 1976, declarándolo vecinal en mano común, con inclusión de lindes, superficie y plano adjunto. Aparte

de que ningún monte de estas características debe radicar en terreno de Ayuntamiento distinto de aquel al que pertenezca la comunidad propietaria pues ello atentaría a las competencias propias del aquél, no hay discusión en el caso que nos ocupa de que la linde entre dicho monte y el "M." de Cerdedo está constituido por la divisoria de los términos municipales de Muiños y Calvos de Randín (Lindes Oeste del primero y este del segundo, en las respectivas descripciones); así resulta también del plano de D. Santiago M.C. donde al E figura el comarcal de Calvos...

... Ahora bien, para dar la razón a los vecinos de esta última localidad atribuyéndoles la zona controvertida, habría que entender que la divisoria municipal -que en el plano de D. Jaime G.G. estaría representada por la línea C-B-A y en el de D. Santiago M.C., por la M-2, M-1, vendría a ser una prolongación en línea recta a la que viene delimitada, en el últimamente eludido, por los puntos M-5, M-4, M-3, M-2; sin embargo, los planos del Jurado, pese a su alta escala, permiten apreciar sin error posible que a partir del punto M-2, representado en ellos como aquél en que confluyen las tres comunidades, la divisoria entre municipios toma una clara derivación hacia el este nordeste; el perito D. Jaime G.G. llama la atención sobre este desvío en su informe, lo que significa, si nos trasladamos a su plano, que tal línea viene a ser la marcada con las letras C-I-J. Es cierto que el punto I no está marcado por mojón o accidente natural, pero en el reconocimiento que en este pleito se ha practicado, se le hace coincidir con el límite de los términos municipales de Calvos y Muiños, lo que viene a avalar la tesis que sustentamos"; a lo que se añade, F.J. 13º, que todo ello coincide con el propio testimonio de D. Santiago M.C. al afirmar que los vecinos de Calvos invadieron la parcela por él indicada, coincidente sustancialmente con la de D. Jaime G.G.; en el F.J. 14 se hace constar asimismo la coincidencia del Sr. R.; en el F.J. 15 se expresa que al estimarse "en su práctica integridad la demandada", desaparece el lindero que se indica -Línea C-B-A F. 509-, así como el punto Lama de Bois recobrando su valor el punto "O." como vértice delimitador de los tres montes; que, en consecuencia según el F.J. 16 procede estimar los correspondientes apartados de la pretensión ejercitada, si bien debe suprimirse la petición sobre daños y perjuicios cuya existencia no ha sido acreditada; procediendo finalmente la íntegra desestimación de la reconvenición con la parte dispositiva de que queda constancia; frente a cuya sentencia se interponen sendos recursos de Casación, tanto por los demandados vecinos de Calvos de Randín como por los codemandados vecinos de Couso, examinando la Sala ambos recursos, de los que se inadmitió el correspondiente MOTIVO CUARTO de cada uno.

SEGUNDO.- En el PRIMER RECURSO, interpuesto por varios codemandados vecinos de Calvos de Randín, se articulan los siguientes motivos:

En el PRIMER MOTIVO se denuncia por el cauce del art. 1692.5 L.E.C. EDL 1881/1 , la infracción por violación del art. 24 C.E. EDL 1978/3879 sobre la garantía frente a la indefensión y la tutela efectiva; que se vulnera ese artículo pues se solicita la condena de todos los vecinos de Calvo de Randin, y sin embargo la demanda solo se dirige contra 10 vecinos, por lo que por las razones que se indican, resultan claro que en el suplico se solicita la condena de los vecinos de Calvo de Randin, siendo necesario que para que esta condena pueda imponerse, han de estar demandados todos los vecinos de dicho pueblo. El motivo es inconsistente, ya que, en definitiva, sin perjuicio de que se individualicen las personas demandadas como tales vecinos de Calvo de Randin, es llano que con el pronunciamiento satisfactorio de dicha pretensión están afectados todos los vecinos de ese municipio, porque, con independencia de que no estén individualizados y que provenga por las mismas circunstancias que se indican al examinar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario que se ha transcrito en los FF.JJ. 3 y 4, es obvio que dirigiéndose la acción contra tales individuos vecinos del municipio y su comunidad vecinal no se produce la denunciada indefensión por cuanto que los no citados individualmente pudieron comparecer para su mejor defensa en el pleito.

En el SEGUNDO MOTIVO se denuncia, con igual cobertura, la infracción de lo dispuesto en el art. 609 C.c. EDL 1889/1 , así como en el art. 13.1 de la Ley de Régimen de Montes vecinales EDL 1980/4403 ya que la propiedad sólo puede adquirirse por alguno de los medios que establece el art. 609; que la parte actora invoca como título de propiedad la clasificación del Jurado de Montes de Orense de 30 de mayo de 1979; que el suscitarse contienda judicial para acreditar dicho título de propiedad, debe basarse en la correspondiente prueba practicada por la parte actora, que, en caso alguno, justifica tal derecho. El motivo se basa en un juicio parcial que no puede prevalecer frente a las circunstancias que se especifican en los FF.JJ. 11 a 15 de la sentencia recurrida, en donde se pormenorizan los medios probatorios, en virtud de los cuales se integra la convicción de la Sala sentenciadora, determinante de que por parte de los actores se ha acreditado el dominio del inmueble reclamado.

En el TERCER MOTIVO se denuncia el art. 359 L.E.C. EDL 1881/1 , al socaire procesal del art. 1692.3 L.E.C. EDL 1881/1 , por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio; y se vuelve a repetir que la demanda se dirige exclusivamente contra 10 vecinos, y contra la comunidad de vecinos del Monte a mano común de Calvos de Randin, y en el suplico de la misma se ejercita la condena de los vecinos de Calvos de Randin, pudiendo reproducirse la respuesta que se ha hecho constar en el primer motivo.

En el CUARTO MOTIVO fue rehusado en el trámite correspondiente.

En el QUINTO MOTIVO, se denuncia por igual cobertura jurídica, la infracción de lo dispuesto en el art. 348 C.c. EDL 1889/1 sobre el ejercicio de la acción reivindicatoria aduciendo los requisitos que se precisan para la viabilidad de la misma; cuestionando, dentro de estos requisitos el relativo de la identificación de la finca ya que, en modo alguno, se ha logrado que en este juicio se identifique la finca objeto de la acción reivindicatoria. El motivo se rehúsa porque su soporte es bien parcial, haciendo supuesto de la cuestión, ya que -se repite- la recta integración de la convicción de la Sala sentenciadora al respecto, según se ha indicado en los FF.JJ. 11 a 15, demuestran la procedencia de la acción reivindicatoria, al haberse acreditado el dominio del monte controvertido, en esa línea se decía en en Sentencia de 25-7-95 EDJ 1995/4742 , entre otras"... el motivo se desestima porque es inviable para rebatir uno de los fundamentos de la desestimación de su demanda, cual es la falta de identificación del terreno cuya declaración de dominio pretende, que es un dato fáctico cuya valoración corresponde a la instancia, siendo revisable tal valoración en casación si ha existido error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba (Sentencias de 18 de febrero de 1987 EDJ 1987/1332 y las que cita). Los preceptos que se dicen infringidos para nada tratan de cuestiones probatorias".

En el SEXTO MOTIVO se denuncia la infracción de los arts. 385, 386 y 387 C.c. EDL 1889/1, ya que hubiese sido preceptivo, a efectos de delimitar el objeto de la acción reivindicatoria, el previo deslinde de la parcela litigiosa, lo cual no se ha realizado como cuestión preliminar al acceso contencioso de este pleito. El motivo tampoco prospera, ya que para la viabilidad de la acción reivindicatoria no es preceptivo el deslinde previo, el cual, como es sabido, es una medida formal distinta al ejercicio procesal de la primitiva acción que, pretende constatar, en todo caso, el dominio sobre el inmueble, mientras que la acción del deslinde únicamente podrá referirse a constatar la extensión real del objeto reivindicado, (medida administrativa que no obstante en un caso concreto, pueda servir de un elemento de apoyo más, para que la Sala tenga por acreditado el dominio, siguiendo, entre otras, la sentencia de 12-2-92 EDJ 1992/1290 "Denunciándose infracción de la jurisprudencia que fija el alcance y valor de los deslindes administrativos y recuerda la tesis, absolutamente correcta, de que los deslindes ni contienen declaración de titularidad ni de ellos puede surgir por sí solos base para una reivindicación...") por lo cual, y porque en definitiva bajo el soporte específico del F.J. 11, y el acuerdo del Jurado de 29-9-1975, -f. 353-, y partiendo de que se ha acreditado el dominio del Monte "M.", según se ha razonado en el F.J. 8º, a favor de los Actores, resulta que los recurrentes están en posesión de citado monte habida cuenta lo argumentado sobre la extensión y linderos de los pradios implicados en su F.J. 11 citado ("en el caso que nos ocupa de que la linde entre dicho monte y el monte "M." de Cerdedo está constituido por la divisoria de los términos municipales de Muiños y Calvos de Randín (Lindes Oeste del primero y este del segundo, en las respectivas descripciones); así resulta también del plano de D. Santiago M.C. donde al E figura el comarcal de Calvos..."), la Sala "a quo" constatando esa indebida posesión condena a los recurrentes al correspondiente reintegro, por lo que con el fracaso del motivo procede la DESESTIMACION DEL RECURSO, con las demás consecuencias derivadas.

TERCERO.- En el SEGUNDO RECURSO interpuesto por los demandados que constan en su calidad de vecinos de Couso, se plantean los siguientes motivos:

En el PRIMER MOTIVO, se denuncia la infracción del art. 24 C.E. EDL 1978/3879 , que se vulnera al solicitar la condena de los codemandados de Couso que, según el Padrón de Habitantes son 26 vecinos mientras la demanda sólo se dirige contra 19 de ellos, por lo cual, esta parte alegó al conocer la demanda, falta de litisconsorcio pasivo necesario. El motivo decae por los mismos razonamientos que el correlativo anterior en relación con la común argumentación que al respecto emite la Sala en sus FF.JJ. 3º y 4º.

En el SEGUNDO MOTIVO se denuncia la infracción del art. 1252 C.c. EDL 1889/1 en cuanto se rechaza la excepción de la cosa juzgada, y ello en méritos a la existencia de un previo pleito de mayor cuantía (128/64), tramitado en el Juzgado de Primera Instancia de Orense y resuelto por S. de 10-4-1965; el motivo debe prosperar, porque en razón al litigio precedente 128/64 y resuelto por la Sentencia 10-4-65 -f. 520-, es llano concurre la triple identidad requerida por el art. 1252 C.c., para el cierre de la cosa juzgada, pues en aquel pleito demandan los vecinos de Couso contra, entre otros, el Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Muiños, al que pertenecen los hoy actores; se ejercita también una acción de dominio y el objeto versa sobre el Monte "C.", catalogado con el núm. 44 del de Montes de utilidad pública y, en la sentencia firme dictada (confirmada por la de la Audiencia Territorial de La Coruña de 22-2-66), se declara esa propiedad a favor de los hoy recurridos vecinos de Couso y que debe excluirse de ese catálogo; a mayor abundamiento el propio acuerdo del Jurado Provincial de 30-5-79, -ff. 377/8- declara, al contrario de lo que dice la Sala en su F.J. 8º, que el dominio de ese monte es de los vecinos de Couso en régimen de Mano Común, por lo que procede en ese aspecto estimarse el recurso con los efectos derivados declarando esa propiedad y postulados en parte en la reconvencción.

En el TERCER MOTIVO, se denuncia por la vía del art. 1692.3 L.E.C. EDL 1881/1 , el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, volviéndose a repetir la denuncia del art. 359 L.E.C. EDL 1881/1 , pues la demanda se dirige exclusivamente contra 19 vecinos de Couso como titulares de los montes denominados "C." y "F.", y contra la Comunidad de dichos Montes, mientras que en el suplico de la misma -en su núm. 3-, se solicita la condena de los codemandados de Couso que han roturado la parcela del monte cuyo dominio corresponde a los accionantes; y en la parte dispositiva de la sentencia se hace constar que se condena a los demandados, vecinos de Couso, para que la repongan a su estado anterior. Tampoco el motivo es de recibo, puesto que no se da el desvío de la incongruencia denunciada ya que frente a esa petición dirigida contra los vecinos que se especifican en base a haber roturado indebidamente la parcela propiedad de los actores la sentencia al estimar la demanda, condena exclusivamente a los vecinos que hayan ejecutado tales labores de roturación, y a ello habrá de referirse, pues, la expresión o alcance del "facere" impuesto, es bien elocuente, esto es, que la condena se ciñe a reponer a su estado anterior a las labores de roturación, fundamento de la pretensión.

EL CUARTO MOTIVO fue rehusado en el correspondiente auto de admisión.

En el QUINTO MOTIVO se denuncia la infracción de lo dispuesto en el art. 609 C.c. EDL 1889/1 , ya que la parte actora invoca como títulos de propiedad la calificación del Jurado Provincial de Montes de Orense, de 30-5-1979; que la propiedad ante la jurisdicción ordinaria deberá acreditarse por los medios que establece el Código Civil. El motivo que se basa en un juicio parcial no puede prevalecer sobre la integración de la Sala sentenciadora acerca del acreditamiento del dominio por parte e los vecinos ejercientes de la acción reivindicatoria del Municipio de Cerdedo, salvo en lo relativo al contenido del motivo segundo, según se explicita en el F.J. 8 de la Sentencia recurrida.

En el SEXTO MOTIVO, se denuncia la infracción por violación del art. 348 C.c. EDL 1889/1 , en torno a que el ejercicio de la acción reivindicatoria exige los requisitos precisos para que prospere. Y procede responder al mismo en los idénticos términos que el correlativo anterior.

En el SEPTIMO MOTIVO se denuncia la infracción por no aplicación del art. 38 de la Ley Hipotecaria EDL 1946/59 , que presume la posesión en quien ha inscrito el dominio a su favor, en la idea de que los hoy recurrentes tienen el monte en cuestión inscrito a su favor, y que ello ha sido desconocido por la sentencia recurrida. El motivo tiene una base inconsistente ya que, como es sabido, el principio de legitimación registral que aparece formulado en el art. 38 de la Ley Hipotecaria supone una verdad con el valor de la presunción "iuris tantum", pues si se demuestra una realidad extrarregistral distinta, ésta deberá prevalecer y, en consecuencia, la salvaguardia de los asientos registrales que están bajo la custodia de los tribunales, deberá reajustarse, adecuadamente, a la convicción emanada de su

decisionismo; por lo cual, procede rehusar el motivo y con ello la estimación parcial del recurso en méritos a lo argumentado en la respuesta al motivo segundo que se admite, con los demás efectos derivados, sin que a tenor del art. 1715.2º L.E.C., proceda imposición de costas en ninguna de las instancias, al hacer uso el Tribunal que juzga de la salvedad que preceptúan los arts. 523, 710 y 873 de dicha Ley, aplicables en su caso, al litigio.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION interpuesto por los Vecinos de Couso, que se relacionan, dejando sin efecto el primer pronunciamiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña -Sección 5ª-, de fecha 26 de marzo de 1992, en cuanto al Monte denominado "C.", cuya propiedad se declara a favor de dichos vecinos de Couso, manteniéndola en todo lo demás, en cuanto no afecte a esa exclusión del dominio declarada a favor de los Actores que se revoca. Sin imposición de costas, debiendo satisfacer cada uno las por ellos causadas. Se DESESTIMA EL RECURSO interpuesto por los vecinos de Calvos de Randín, que se relacionan, con imposición de las costas causadas en su recurso. Y a su tiempo comuníquese esta resolución a la citada Audiencia con devolución a la misma de los Autos y Rollo de Sala en su día remitidos.

ASI por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Eduardo Fernández-Cid de Temes.- Luis Martínez-Calcerrada Gómez.- Antonio Gullón Ballesteros.

RUBRICADO.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. DON LUIS MARTINEZ-CALCERRADA GOMEZ, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.